

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013342047-2022-00290-00
Demandante: ARTURO FRANCO SÁNCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza de plano

I. ANTECEDENTES

El señor Arturo Franco Sánchez interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, además del cumplimiento de las referidas normas, se revoque la Resolución No. 21737 del 6 de abril de 2022, por la cual se le declaró responsable por foto detección, por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. D19001000000029644890.

Por acta individual de reparto del 09 de agosto del presente año, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, previo a asumir conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado, es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8, dispone:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Conforme a esta normativa, se tiene que, es requisito para presentar la acción de cumplimiento, la prueba de la renuencia, excepto cuando el cumplirla a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante.

Finalmente, en el artículo 12 ibídem, se establece:

*"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.")Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así, como la norma prevé la posibilidad de inadmisión para la corrección de la falta de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 10, sin embargo, respecto del requisito de la prueba de la constitución en renuencia, señala que su inobservancia conlleva al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

"El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. No. Rad. No.: 76001-23-33-000-2014-00304-01 (ACU), 8 de octubre de 2014.

judicial que impone la ley. **Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda.** Así lo ha señalado esta Sección:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, **este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud,** como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; **pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.**

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, si bien en el escrito de demanda se señala que:

“En el presente caso se adjunta la petición presentada ante la entidad donde se solicitaba la revocatoria directa por el incumplimiento a las normas aquí referenciadas, no obstante lo anterior, la entidad es renuente a cumplir con el ordenamiento jurídico.”

Lo cierto, es que la prueba de la petición señalada no fue aportada con el escrito de demanda, por lo tanto, no se logra advertir la constitución en renuencia, y teniendo en cuenta que no se demuestra que el demandante se encuentre inmerso en la excepción de que trata la norma, esto es, que constituir a la entidad en renuencia le genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, en el presente caso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y se rechazará de plano la demanda.

En atención a lo señalado, el Juzgado

Radicación: 110013342047-2022-00290-00

Asunto: Rechaza de plano

DIPONE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda presentada dentro de la presente acción de cumplimiento, por el señor Arturo Franco Sánchez en contra del Municipio de Popayán - Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Por Secretaría, **archivar** el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: juzgados+LD-62392@juzto.co